

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00699-00

En la fecha de hoy **13 de diciembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2879** calendada(o) **8 de septiembre de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$604.000
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$604.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 4271
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00699-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4083

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00282-00

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES SAS

Demandado: FERNANDO ALARCON URBANO – OTRO

Mediante escrito que reposa en el expediente digital, se evidencia que la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 08 del expediente digital –pagina Nro. 2-, que a la profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia se accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la empresa **CONTINENTAL DE BIENES SAS**, a través de apoderada judicial y en contra de **FERNANDO ALARCON URBANO y JOHAN STIVEN BETANCOURT LÓPEZ** por **pago total de la obligación. -**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello. -

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-282**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4155

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00209-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Demandada: TERESA DE JESUS SERNA VELÁSQUEZ

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto número 1476 del 20 de mayo de 2021 (archivo 04 – cuaderno principal del expediente digital), el juzgado libró mandamiento de pago en contra de TERESA DE JESUS SERNA VELÁSQUEZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. En el mismo auto se ordenó correr traslado del mencionado proveído, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Empero, la parte demandante ha presentado al Despacho una certificación fechada en 28 de junio de 2021 (archivo 05 – cuaderno principal del expediente digital) que da cuenta de la imposibilidad de realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; asimismo la parte activa de este proceso remite al Despacho un memorial en donde informa de abonos hechos a la deuda (archivo 08 del cuaderno principal – expediente digital).

Empero, previo a continuar con el trámite procesal, este Juzgado considera prudente oficiar a COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES con el fin de que remita ante este Despacho la hoja de vida de la demandada TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ – CC. 31874473 que repose en esa entidad con miras a lograr su notificación, lo anterior con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso¹ y en observancia a lo dispuesto por los Artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012².

En ese orden de ideas, el juzgado **RESUELVE:**

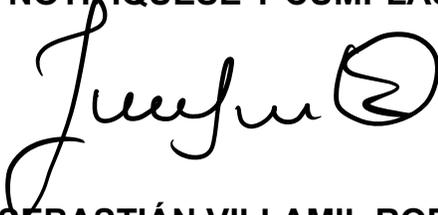
¹ ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)

² ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial (...).

ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que remita ante este Despacho la hoja de vida de la demandada TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ – CC. 31874473 que repose en esa entidad con miras a lograr su notificación, lo anterior con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso y en observancia a lo dispuesto por los Artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012}.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4356

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00603-00

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A** ahora **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Demandado: **DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELAEZ.**

Revisado el plenario, la apoderada judicial del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELAEZ** pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4010890064237914 – 5549330017965722, con vencimiento el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021). No obstante, esta se inadmitió mediante auto interlocutorio No 3663 de 2 de noviembre de 2021, en razón a las imprecisiones en el acápite de pretensiones del líbelo.

Acto seguido, la apoderada judicial allegó memorial de subsanación por medio del cual aclaró las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que estos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELAEZ.**

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.062.702, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia,

cancelará a favor del **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A** ahora **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT 860034594-1 y cuyo representante legal es el señor **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.874.338, la suma de: VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 26.894.842.00) contenidos en la obligación No 4010890064237914 y TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 13.347.603.00) contenidos en la obligación No 5549330017965722, más los intereses legales a la tasa del 6% anual (Art.2232 de C.C.), desde el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios causados por el no pago de dichas sumas, a la tasa máxima legal permitida, desde el siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta que se acredite la cancelación de la totalidad de la obligación.

TERCERO. Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito.

SEXTO. IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.
2021-603

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No.4149

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00645-00

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAR SAA FALLA

DEMANDANDOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El ciudadano **OMAR SAA FALLA** instauró demanda declarativa de pertenencia en contra de las **personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que reclama en pertenencia**. De acuerdo a esto, se procede a una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, evidenciándose que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 ejusdem; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 28F No. 72 I – 03, Barrio el Diamante de esta ciudad, instaurada a través de apoderado judicial por **OMAR SAA FALLA**, en contra de **las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en la dirección Carrera 28F No. 72 I – 03, Barrio el Diamante de esta ciudad, mismo que cuenta con Número Predial Nacional 760010100139900130013500000004.-

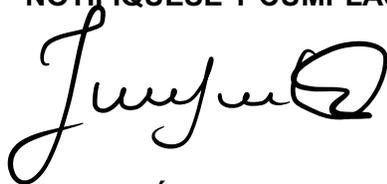
TECERO: ORDENAR al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia**, en los términos de los artículos 108 y 375 - numeral 7º del Código General del Proceso, con la publicación del edicto en los diarios El Tiempo o El País el día domingo. Surtido el emplazamiento se procederá al nombramiento de curador ad litem, siempre que el demandante haya cumplido con la carga relativa al numeral tercero de este proveído.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de MENOR CUANTÍA y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GEOVANNY RIVERA ORTEGA, titular de la cc. No. 94.526.653 y portador de la T.P. 177.481 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4354

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00704-00

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S.**

Demandado: **LILIANA GARCIA TRILLOS.**

Revisado el plenario, el apoderado judicial de la sociedad **AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **LILIANA GARCIA TRILLOS** pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal de conformidad a un contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo. No obstante, esta se inadmitió mediante auto interlocutorio No 3724 de 3 de noviembre de 2021, en razón a las imprecisiones en el acápite de los hechos del líbello.

Acto seguido, la apoderada judicial allegó memorial de subsanación por medio del cual aclaró las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad y fue enviada simultáneamente a la parte demandada.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por la sociedad **AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S.** en contra de **LILIANA GARCIA TRILLOS.**

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **LILIANA GARCIA TRILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 31.280.944 expedida en Cali, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor de la sociedad **AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S.**, con domicilio en la calle 9 No 5 – 72 de la ciudad de Cali, con NIT 890312073-6 y a través de su representante legal **MARIA PATRICIA RAMIREZ SALAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 31.838.120 expedida en Cali, las siguientes sumas de dinero y por estos conceptos:

VALOR	FECHA CANON DE ARRENDAMIENTO
\$404.000	1 de octubre a 30 de octubre de 2017
\$404.000	1 de noviembre a 30 de noviembre de 2017
\$404.000	1 de diciembre a 30 de diciembre de 2017
\$404.000	1 de enero a 30 de enero de 2018
\$404.000	1 de febrero a 30 de febrero de 2018
\$404.000	1 de marzo a 30 de marzo de 2018
\$404.000	1 de abril a 30 de abril de 2018
\$404.000	1 de mayo a 30 de mayo de 2018
\$404.000	1 de junio a 30 de junio de 2018
\$404.000	1 de julio a 30 de julio de 2018
\$404.000	1 de agosto a 30 de agosto de 2018
\$404.000	1 de septiembre a 30 de septiembre de 2018
\$404.000	1 de octubre a 30 de octubre de 2018
\$432.000	1 de noviembre a 30 de noviembre de 2018
\$432.000	1 de diciembre a 30 de diciembre de 2018
\$432.000	1 de enero a 30 de enero de 2019
\$432.000	1 de febrero a 30 de febrero de 2019
\$432.000	1 de marzo a 30 de marzo de 2019
\$432.000	1 de abril a 30 de abril de 2019
\$432.000	1 de mayo a 30 de mayo de 2019
\$432.000	1 de junio a 30 de junio de 2019
\$432.000	1 de julio a 30 de julio de 2019
\$432.000	1 de agosto a 30 de agosto de 2019
\$432.000	1 de octubre a 30 de octubre de 2019
\$462.000	1 de noviembre de 2019 a 30 de noviembre de 2019
\$462.000	1 de diciembre de 2019 a 30 de diciembre de 2019
\$462.000	1 de enero de 2020 a 30 de enero de 2020
\$462.000	1 de febrero de 2020 a 30 de febrero de 2020
\$462.000	1 de marzo de 2020 a 30 de marzo de 2020
\$462.000	1 de abril de 2020 a 30 de abril de 2020
\$462.000	1 de mayo de 2020 a 30 de mayo de 2020
\$462.000	1 de junio de 2020 a 30 de junio de 2020
\$462.000	1 de julio de 2020 a 30 de julio de 2020
\$462.000	1 de agosto de 2020 a 30 de agosto de 2020
\$462.000	1 de septiembre de 2020 a 30 de septiembre de 2020
\$462.000	1 de octubre de 2020 a 30 de octubre de 2020
\$475.000	1 de noviembre a 30 de noviembre de 2020
\$475.000	1 de diciembre a 30 de diciembre de 2020
\$475.000	1 de enero a 30 de enero de 2021
\$475.000	1 de febrero a 30 de febrero de 2021
\$475.000	1 de marzo a 30 de marzo de 2021
\$475.000	1 de abril a 30 de abril de 2021
\$475.000	1 de mayo a 30 de mayo de 2021
\$475.000	1 de junio a 30 de junio de 2021
\$475.000	1 de julio a 30 de julio de 2021
\$475.000	1 de agosto a 30 de agosto de 2021
\$475.000	1 de septiembre a 30 de septiembre de 2021
\$475.000	1 de octubre a 30 de octubre de 2021

Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) por concepto de pena por incumplimiento al contrato de arrendamiento.

TERCERO. Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos

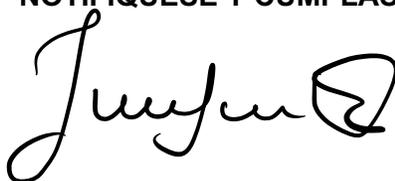
del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito.

SEXTO. IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.
2021-704

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4199
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00756-00

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidó' (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA

Demandado: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES

De la revisión al expediente, se tiene que la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva formulada en contra de la señora **CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES**, allegando como base del recaudo la copia digital de los **PAGARÉ No. 05329600287836, 05320100008430 que contiene la obligación 05325000296555 y 05325000296548** que reposa a folios 10, 11 y 12 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual, una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES** y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$56.297.599.00)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré **Nro. 05329600287836**, allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. La suma **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.656.933.00)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré **Nro. 05320100008430** que **contiene la obligación 05325000296555**, allegado como base del recaudo.-

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. La suma **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.615.645.00)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré **Nro. 05325000296548**, allegado como base del recaudo.-

3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado DORIS CASTRO VALLEJO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

